

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/11/2015 y su acumulado
TESLP/RR/15/2015

RECURRENTE. En ambos recursos lo es el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible, integrada por el Partido antes mencionado, y por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

AUTORIDAD RESPONSABLE. En ambos Recursos de Revisión 11/2015, y acumulado, TESLP/RR/15/2015, se señalan al Congreso de San Luis Potosí, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como autoridades responsables.

TERCERO INTERESADO. Sólo en el Recurso de Revisión 11/2015, compareció en su carácter de Tercero Interesado, el representante designado del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria compuesta por los Partidos Conciencia Popular, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado

Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO. Licenciada María
Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2015, y su acumulado TESLP/RR/15/2015, promovidos por el recurrente al rubro citado, el primero de los mencionados en contra:

“1.- Del Congreso Local de San Luis Potosí, reclamo la invalidez, la inviabilidad y la inconstitucionalidad del decreto 613 publicado en la edición extraordinaria de 30 de junio 2014 del Periódico Oficial relativo a la Ley Electoral del Estado, en cuanto a las “Alianzas Partidarias” contempladas en el TITULO SEXTO, Capítulo VII de la Ley de referencia, para la elección de Gobernador, por invadir la esfera jurídica competencial del Congreso de la Unión, según se demuestra en los conceptos de violación que se expresan más adelante. Así como todas y cada una de las consecuencias que se apoyan y fundamentan en dicho ordenamiento jurídico.

2.- Del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también reclamo la inaplicabilidad, la invalidez, la inviabilidad y la inconstitucionalidad del decreto 613 antes aludido.

Así como el acto de aplicación consistente en la aprobación del dictamen que declara procedente el Registro del Convenio de Alianza Partidaria, que suscribieron para participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del estado para el periodo 2015-2021, los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular, aprobación que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 25 de febrero de

2015; así mismo, reclamo las consecuencias de todos los actos reclamados con anterioridad.”

Mientras que del segundo medio de impugnación **TESLP/15/2015**, además del punto “1.- y 2.-”, de antecedentes, el actor también reclama:

“Así como el acto de aplicación consistente en la aprobación del Dictamen que declara procedente el Registro de Fernando Pérez Espinoza, como candidato para participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021, registro solicitado por los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular; a virtud de la alianza que formaron. Registro que se aceptó en la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 05 de marzo de 2015.”

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación de Ley Electoral. Con fecha 30 de junio de 2014 el Congreso local de San Luis Potosí, mediante Decreto 613, publica la Ley Electoral del Estado, que en su TITULO SEXTO Capítulo VII, contempla y establece los lineamientos para “Alianzas Partidarias”.

b) Solicitud de Registro de Alianza Partidaria. Con fecha 20 de febrero de 2015, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como el Estatal Conciencia Popular, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de convenio de Alianza Partidaria, para la elección de Gobernador del Estado para el periodo 2015-2021.

c) Aprobación del registro de la Alianza Partidaria. Cumplidos los requisitos de Ley, en sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del Convenio de Alianza Partidaria solicitado por los mencionados Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo así como el Estatal Conciencia Popular.

d) Aprobación del registro de Fernando Pérez

Espinoza, como acto de aplicación. El 05 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo Estatal, aprobó el registro de Fernando Pérez Espinoza como candidato para participar en el proceso de la elección de Gobernador, por la Alianza Partidaria formada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular.

e) Recurso de Revisión respecto del registro del convenio. En desacuerdo con la aprobación del registro del Convenio de Alianza Partidaria autorizado, el día 01 de marzo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Flexible formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representante legal promovieron Recurso de Revisión; manifestando la no competencia y por ende, la ausencia de facultad del Congreso Estatal para legislar sobre el tema de “Alianzas Partidarias”.

f) Recurso de Revisión respecto del registro de Fernando Pérez Espinoza. Posteriormente, ante el desacuerdo de la parte recurrente con la aprobación del registro de Fernando Pérez Espinoza candidato por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular; el 09 de marzo de 2015, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en representación de la parte quejosa, promovió diverso Recurso de Revisión, agregando a los argumentos de inconformidad primigenios, su desacuerdo con el registro de Fernando Pérez Espinoza, porque en su criterio, ese registro emana de la no competencia y por ende, la ausencia de facultad del Congreso Estatal para legislar sobre el tema de “Alianzas Partidarias”.

f) Remisión de sendos Recursos de Revisión.

Con fecha 06 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/491/2015, remitió el primer Recurso de Revisión promovido por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán.

Luego, el 14 de marzo de 2015, el mencionado Secretario Ejecutivo, mediante oficio CEEPC/SE/568/2015, remitió los autos del Recurso de Revisión 15/2015, interpuesto por el representante del Partido y de la Coalición actora.

De igual forma, el funcionario en ambos medios de impugnación rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones y toda vez que el recurso TESLP/RR/11/2015 que nos ocupa, reúne los requisitos del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, con fecha 09 de marzo del presente año, este Tribunal Electoral ADMITIÓ el Recurso de Revisión.

Respecto del segundo medio de impugnación TESLP/RR/15/2015, al cumplir igualmente los presupuestos procesales que contempla la Ley de antecedentes, el 16 de marzo de 2015, este Tribunal Electoral ADMITIÓ su procedencia, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y por tratarse de un asunto vinculado con el diverso TESLP/RR/11/2015, que se instruye en este Tribunal Electoral, ya que en ambos son los

mismos actores que combaten simultáneamente actos que dan el mismo resultado, que consisten en:

a) La no competencia, ni facultad del Congresista Potosino para legislar en relación con las “Alianzas Partidarias”, y

b) El acto de aplicación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral, de aprobar el registro de la Alianza Partidaria convenida por los Partidos de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y del Trabajo.

Asimismo, en el último de los recursos TESLP/RR/15/2015, el actor además demanda:

a) El acto de aplicación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral, al aprobar el registro de Fernando Pérez Espinoza como candidato de la Alianza Partidaria convenida por los Partidos de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y del Trabajo.

En ese sentido, por los efectos previstos en el numeral 38 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral ACUMULÓ el TESLP/RR/15/2015, al TESLP/RR/11/2015 y se le turnó al Magistrado Oskar Kalikto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

III. Sentencia emitida. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 20 de marzo de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 21 de marzo de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 y III de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación que se analizan, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que se puntualizan en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que

establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requieren que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en el recurso TESLP/RR/11/2015, el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 25 de febrero del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 01 de marzo subsecuente.

Mientras que en el TESLP/RR/15/2015, el promovente conoció del acto el 5 de marzo de 2015, y promovió el medio de impugnación el 9 siguiente; esto es, ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante legal de los actores, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les otorga tal carácter en los informes circunstanciados que emitió a este Tribunal

Electoral.

e) Interés jurídico. En los presentes asuntos, se encuentra demostrado el interés jurídico del Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de las parte actoras, como así lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Congreso del Estado y el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

f) Forma. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber respectivamente: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante legal del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible considera pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie, por el Congreso del Estado, así como los acuerdos del Pleno del Consejo Electoral; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido y Coalición promovente.

g) Personería. El representante de los quejosos, cuentan con personería en el presente recurso, así se las reconoce el Consejo Estatal Electoral.

h) Tercero Interesado. El 05 de marzo de 2015,

mediante oficio CEEPC/SE/491/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, a los presentes medios de impugnación comparecieron los representantes legales de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, quienes conforman la Alianza Partidaria, en su carácter de terceros interesados. Respecto al diverso recurso RR/15/2015 no compareció Tercero Interesado en el término legal.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora en el Recurso de Revisión 11/2015, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

Los actos y resoluciones impugnados son violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo paso a demostrar.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida por el Congreso Local mediante el Decreto 613 publicado en la Edición extraordinaria de 30 de junio de 2014 del Periódico Oficial, en el TITULO SEXTO, Capítulo VIII, contempla la participación de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para participar en el proceso electoral, para postular candidaturas en “Alianza Partidaria”, sujetándose a las reglas condiciones establecidas por dicho apartado del marco jurídico señalado.

Con base en lo anterior, los partidos nacionales de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, y el estatal Conciencia Popular suscribieron convenio de “Alianza Partidaria” para participar bajo esa figura en el proceso electoral para la postulación de Gobernador.

Y en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de 25 de febrero de 2015, se aprobó el registro del convenio de “Alianza Partidaria”,

de referencia.

Ahora también, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el TÍTULO SEXTO, Capítulo VII comprende los artículos del 191 al 195, que contemplan las reglas y condiciones mediante las cuales se rige la figura de las alianzas partidarias, como medio de participación de los partidos en un proceso electoral. Sin embargo, el sistema de participación electoral de los partidos políticos obedece a un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales y locales, según lo contempla la Ley General de Partidos Políticos y conforme al artículo 73 Fracción XXI y Fracción XXXIX-U de la Constitución Federal. Luego, en estas disposiciones se establece como una base determinada en la Ley General y es una facultad del Congreso de la Unión.

El precepto señalado, establece lo siguiente:

“El Congreso tiene la facultad: XXXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución

Esto conforme a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante decreto de 10 de febrero de 2014; y el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto que textualmente señala:

“El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”, la “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme

a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice el párrafo 1: “Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales”, y esto se está estableciendo como una base determinada en la Ley General de Partidos Políticos como facultad del Congreso de la Unión.

Como se ve, el régimen de participación de los partidos en un proceso electoral, debe estar regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de Partidos Políticos sin que las Entidades Federativas cuenten, por tanto, por tanto con atribuciones para legislar sobre la figura de las coaliciones porque se está estableciendo, como competencia federal de manera exclusiva, al determinar que las coaliciones, tanto federales como locales son competencia del Congreso de la Unión y de la Ley General de Partidos Políticos, no así de las Legislaturas Locales.

Consecuentemente, las Entidades Federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Luego, si la Ley Electoral de San Luis Potosí que contempla la figura de la Alianza Partidaria, que constituye una identidad con la figura de la coalición, y aun cuando tuviera alguna modalidad, lo cierto es que las Legislaturas Locales carecen de facultad para regular esta situación. Por tanto, toda la regulación, como sucede en la figura de la Alianza contemplada por la legislación local, debe ser invalidada, precisamente porque la Legislatura Local carece de facultades para regular la participación de los partidos como “Alianza Partidaria,” por ser una figura si no absolutamente idéntica con la coalición, por la finalidad de participación de los partidos, tiene la misma naturaleza, y por tal circunstancia debe ser invalidada esa figura de la Alianza.

Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal, se repite, establece:

“El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”, la “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice el párrafo 1: Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; - y luego- Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos”.

Es importante destacar lo anterior, porque en el caso a estudio la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí al contemplar la figura de participación de los partidos políticos en el proceso electoral bajo la figura de “Alianza Partidaria”, va en contra del espíritu del Legislador Federal, es decir del Congreso de la Unión, y contraviene el Artículo Segundo Transitorio del Pacto Federal, en virtud de que se aparta del sistema uniforme que pretende la Ley General, al contemplar ésta como la única figura la coalición de partidos.

También porque la figura de Alianza Partidaria, es idéntica o semejante a la figura de la coalición, y para llegar a esta conclusión basta una simple lectura de los preceptos que regulan esa alianza, para advertir que son análogas ambas figuras de participación. Luego no se cumple con aquella finalidad del sistema uniforme que pretende el legislador del Congreso de la Unión; sino por el contrario la figura de alianza de partidos sólo sería un fraude al sistema uniforme que pretende el tantas veces invocado artículo segundo transitorio del decreto de 10 de febrero de 2014 mediante el que se reformó la Constitución Federal.

Considerar lo contrario, no se cumpliría con el espíritu del legislador, pues el tema de figuras de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está agotado por el Legislador Federal, de ahí que el Legislador Local, no puede hacer nada, pues de acuerdo con el contenido con el Artículo Segundo Transitorio transcrito en líneas anteriores, el país está pretendiendo llegar a un sistema uniforme y la participación de los partidos en un proceso electoral bajo la figura de alianza no abona nada a ese sistema de uniformidad.

Nuevamente para mayor claridad, se impone la transcripción del Segundo Artículo Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el cual se hicieron reformas a la Constitución Federal en materia electoral, que dice:

“El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”, la “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice el párrafo 1: Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; 2. Se podrá solicitar su registro solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido, no podrá coaligarse”; después ya sigue con el inciso g) que se refiere a coaliciones.

Luego, puede concluirse válidamente que la legislatura local carece de competencia para legislar sobre la participación de los partidos políticos en un proceso electoral, a través de la figura de alianza partidaria, porque no tiene facultades para ello, pues le corresponde en todo caso al Congreso de la Unión la competencia de legislar sobre el particular.

Por otra parte, la figura de “Alianza Partidaria”, contenida en la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, va en contra de la finalidad del Constituyente que pretende un sistema uniforme de participación de los partidos a través de la figura de coaliciones. Así mismo, la figura de “Alianza Partidaria” que contiene la Ley Electoral del Estado, y la diversa figura de coalición como medida de participación de los partidos en un proceso electoral, con idénticas, semejantes y análogas. En consecuencia, esta última circunstancia pone de manifiesto la inviabilidad de esta última figura por las razones ya expuestas.

Lo anterior, ya fue materia de discusión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria, celebrada el lunes 08 de septiembre de 2014, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad número 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos; de donde se puede advertir que corresponde a la competencia del Congreso de la Unión la regulación de la figura de la coalición de partidos, y que atendiendo al sistema uniforme que plasmó el Legislador Federal según el artículo Segundo Transitorio del decreto de fecha de 10 de febrero de 2014 que reformó la constitución federal, los Estados no pueden legislar sobre cualquier otra figura de participación de los partidos semejante, igual o análoga a la coalición, lo que incluye la figura de la Alianza Partidaria contenida en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la Alianza Partidaria, sería una figura idéntica y semejante a la coalición.

En este orden de ideas, de resultar que si el Congreso Local no tiene competencia y carece de facultades para legislar sobre la figura de Alianza Partidaria, por las

razones ya expuestas en líneas anteriores, deben declararse inaplicables las disposiciones del Título Sexto, Capítulo VII de la Ley Electoral del Estado, por ser inválidas y ser contrarias al espíritu del Legislador Federal.

Y si eso es así, debe revocarse el registro de la Alianza Partidaria, cuyo convenio celebraron los Partidos Nacionales de la Revolución democrática y Partido del Trabajo, y el Partido local Conciencia Popular, para participar mediante alianza partidista en el proceso electoral para candidato a Gobernador.

VIII.- PRETENCIONES QUE DEDUCEN.-

La inaplicabilidad del TÍTULO SEXTO, Capítulo IV y VII, artículos 170, 173, 191, 192, 193, 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado, como lo permite el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones antes expuestas en los conceptos de agravio. Y se revoque el Registro del Convenio de Alianza Partidaria, que suscribieron para participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021, los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular; aprobado en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 25 de febrero de 2015. Así como también se dejan sin efectos todas las consecuencias del registro del Convenio de Alianzas de referencia.

IX.- SE OFRECE COMO PRUEBAS.- *Todas y cada una de las documentales que han integrado el expediente relativo al Registro del Convenio de Alianza Partidaria, se suscribieron para participar en el proceso de periodo 2015-2021, los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partidos del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular.”*

En el diverso Recurso de Revisión 15/2015, el promovente agregó los argumentos de violación siguientes:

*“5.- El H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha 05 de marzo de 2015, aprobó el **Registro de Fernando Pérez Espinoza** como candidato para participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021; registro solicitado por la Alianza Partidaria formada por los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular.*

[...].

De los anteriores artículos hay elementos a resaltar, como el que para fines electorales los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en la elecciones federales y la facultad delegada a las entidades federativas de establecer en las Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en el ámbito local.

[...].

Sin embargo de lo antes expuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la reforma efectuada el día 26 de junio de 2014, el Congreso del Estado omitió establecer otra forma de participación o asociación de los partidos políticos, pues en lo concerniente a los partidos políticos en los artículos 36 y 37 únicamente se advierte lo siguiente:

[...].

Establecido de forma muy general que el derecho de los partidos políticos para participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia, de lo que de su simple lectura y análisis se advierte que el legislador estatal fue omiso a la disposición de la Ley General de Partidos Políticos al NO establecer esa otra reforma de participación para postular candidatos adicional a la figura de la coalición.

[...].

Ahora bien si la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos estableció que la Ley General de Partidos Políticos, debía de ser quien instituyera un **sistema uniforme** de coaliciones para los procesos federales y locales, en consecuencia el artículo que permite a las entidades federativas legislar, es contraria a la constitución y por ello debe inaplicarse, ello es así, porque nunca la Constitución Federal previo ni en su artículo 73 fracción XXIX-U, ni en el Transitorio Segundo que se le dedica al señalado artículo, una potestad de delegar en las legislaturas de los estados en crear diferentes fórmulas de que los partidos asocien, sin establecerles reglas mínimas, por tanto como ha quedado demostrado el numeral 5 del artículo 85 deberá ser considerado inconstitucional y por ende inaplicable en el caso que nos ocupa.*

Es por las anteriores consideraciones de derecho que estamos ante una alianza partidaria propuesta por los partidos políticos de carácter inconstitucional y carente de bases sólidas que otorguen a un proceso electoral la certeza, legalidad pero sobre todo equidad necesaria, ya que a diferencia del Convenio de coalición signado por el Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se trata en el caso de la alianza partidaria de un convenio sin requisitos suficientes en el no hay certeza, pues para dictaminar un convenio de coalición como precedente se requirió en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

[...].

Lo anterior ya fue materia de discusión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión público ordinaria, celebrada el lunes 08 de septiembre de 2014, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad número 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/201 y 30/2014, bajo la potencia de la Ministra Margarita Luna Ramos; de donde se puede advertir que corresponde a la competencia del Congreso de la Unión la regulación de la figura de la coalición de partidos, y que atendiendo al sistema uniforme que plasmó el Legislador Federal según el artículo Segundo Transitorio del decreto de fecha de 10 de febrero de 2014 que reformó la constitución federal, los Estados no pueden legislar sobre cualquier otra figura de participación de los partidos

semejantes, igual o análoga a la coalición, lo que incluye la figura de la Alianza Partidaria contenida en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la Alianza Partidaria sería una figura idéntica y semejante a la coalición.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente en ambos recursos, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada en el TESLP/RR/11/2015 se constriñe en:

1. Del Congreso del Estado, reclama la invalidez, la inviabilidad y la inconstitucionalidad del Decreto 613 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014, que instaura la figura de “Alianzas Partidarias”; la cual es concepto del recurrente, es análoga con la figura de la “coalición”. En base a esta deducción, el Congreso local carece de competencia para regular la participación de los partidos políticos en “Alianza Partidaria” en un proceso electoral; por lo tanto, el Título Sexto, Capítulo VII de la Ley Electoral vigente, debe ser invalidado e inaplicable, porque se contrapone con la Carta Magna y con el objetivo del constituyente, quien pretende que exista un criterio uniforme con respecto a las “coaliciones” para los procesos electorales y por lo tanto las Entidades Federativas no están facultadas para legislar; debido a que contradice e invade la esfera jurídica de competencia del Congreso de la Unión.

Sostiene el actor que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se resolvió la competencia del Congreso de la Unión de regular la figura de coalición de partidos; en ese haber, atendiendo al sistema uniforme que plasmo el Legislador Federal en el artículo Segundo Transitorio del decreto de fecha de 10 de febrero de 2014, los Estados no

pueden legislar sobre cualquier otra figura de participación de los partidos políticos.

2. Controvierte, el acto de aplicación del Consejo Estatal Electoral, que declaró procedente el Registro del Convenio de Alianza Partidaria, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, para participar en el proceso electoral de gobernador periodo 2015-2021; al considerar que la “Alianza Partidaria” carece de un marco jurídico válido.

Por su parte, la Litis planteada en el diverso TESLP/RR/15/2015, es la que enseguida se menciona:

3. El Pleno del Consejo Estatal, en sesión de 05 de marzo de 2015, aprobó el **Registro de Fernando Pérez Espinoza** como candidato para Gobernador periodo 2015-2021; registro solicitado por la Alianza Partidaria formada por los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como el Partido Estatal Conciencia Popular.

Sin embargo, en la Constitución Política local, en la reforma del 26 de junio de 2014, el Congreso del Estado omitió establecer otra forma de participación o asociación de los partidos políticos, pues en lo concerniente a los partidos políticos en los artículos 36 y 37 únicamente se advierte que éstos podrán participar en los procesos electorales en el Estado, y deben observar lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia; de ahí es que el legislador estatal fue omiso a la disposición de la Ley General de Partidos Políticos al no establecer esa otra reforma de participación para postular candidatos adicional a la figura de la coalición.

4. Ni la Constitución Federal previó ni en su artículo 73 fracción XXIX-U, ni en el Transitorio Segundo, una potestad de delegar en las legislaturas de los Estados de crear diferentes fórmulas de que los partidos asocien; por tanto, el numeral 5 del artículo 85 deberá ser considerado inconstitucional y por ende inaplicable en el caso que nos ocupa.

QUINTO. Causa de pedir.

De la lectura íntegra de sendos escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se

inaplique el Título Sexto, Capítulo VII de la Ley Electoral vigente en el Estado, y por ende, se INVALIDE el acto de aplicación consistente en la aprobación del Dictamen que declara procedente el Registro del Convenio de Alianza Partidaria que suscribieron los partidos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y el Estatal Conciencia Popular. Asimismo, se invalide el registro de Fernando Pérez Espinoza.

Actos que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal, respectivamente en fecha 24 de febrero y 05 de marzo de 2015.

Su causa de pedir, la sustenta en que el Congreso del Estado no tiene competencia, ni la facultad legal para legislar en torno a las “Alianzas Partidarias”, pues al ser éstas análogas a la figura de las Coaliciones, la competencia es facultad sólo del Congreso de la Unión.

SEXTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3 y 4** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SÉPTIMO. Metodología en el análisis de agravios.

De inicio, cabe señalar que la metodología que se propone es un estudio conjunto de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3 y 4**; metodología que en el caso se justifica porque los agravios tienen como objetivo la inaplicación de la actuación legislativa por parte del Congreso del Estado, que en concepto del actor, no es competente ni tiene la facultad para legislar en torno a las “Alianzas Partidarias”, ya que es materia del Congreso de la Unión. Asimismo, el recurrente solicita que las acciones emitidas derivadas de este título, por parte del Consejo Estatal, también sean inaplicadas como son el registro de la Alianza Partidaria y del registro de Fernando Pérez Espinoza.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto, no causa perjuicio alguno a las recurrentes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

OCTAVO. Estudio de fondo.

De inicio, es importante precisar que el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia política-electoral**, parte de los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al primero establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. Mientras en el transitorio SEGUNDO, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

“I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;..”

Fundamento Constitucional de antecedentes, de donde se desprende en lo que al caso interesa, por una parte la obligación de los Congresos locales de adecuar sus leyes electorales a más tardar el 30 de junio de 2014; y por otra, se tiene que la Ley Electoral vigente de San Luis Potosí, parte del mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos, de fecha 24 de mayo de 2014, transitorio que sostiene que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal instituye que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; para esa finalidad, el Poder Constituyente confirió a las Entidades Federativas la potestad de configuración legislativa, toda vez que el artículo 41 del Pacto Federal, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos en la propia Constitución Federal y la particular de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Atribución legislativa local, que también se ve reflejada en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 57 establece las atribuciones del Congreso del Estado, que en lo que interesa son:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

[...];

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado.”

Atribuciones que igualmente las contempla el numeral 15 la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que en lo conducente establece:

“Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:

I. Dictar, abrogar y derogar leyes;

II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;

IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado.”

Por cuanto hace a la materia electoral, en lo que interesa, el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, otorga la facultad a las Legislaturas de los Estados, de aprobar actos concretos de aplicación de participación política, como lo es la regulación de las alianzas partidarias en la Ley Electoral local.

Esto es así, de una interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, siguiendo las bases establecidas en el Pacto Federal.

En ese sentido, es palpable que el Congreso Federal faculta al

de San Luis Potosí, para que elabore leyes de carácter general, en las cuales regule aspectos de las materias señaladas, que correspondan a la federación y fije las cuestiones que deban normar los Estados. Esto es, Congreso de la Unión tiene libertad para asignar los temas sobre los cuales los Estados pueden legislar en su normativa interna, siempre que no se trate de aspectos que le corresponde determinar exclusivamente a aquél.

Derivado de las disposiciones constitucionales y legales de referencia, se obtiene que el Congreso de San Luis Potosí, tiene entre otras la potestad de dictar, abrogar y derogar leyes, así como de emitir aquéllas necesarias para dotar de atribuciones a los Poderes del propio Estado.

En lo que al caso interesa, la Ley Electoral vigente de San Luis Potosí, también parte del mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos del 24 de mayo de 2014, transitorio que sostiene que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

En tal sentido, la potestad de configuración legislativa conferida a las Entidades Federativas para legislar a través de los Congresos Estatales, dentro de la cual se encuentran comprendidas la atribución de legislar sobre la estructura y normatividad precisamente las Leyes Electorales locales, como en el caso lo es la Ley Electoral vigente en el Estado y la Ley de Justicia Electoral, por citar algún ejemplo; así mismo, tiene la potestad de legislar para instituir nuevas figuras jurídicas de participación de los actores políticos con la finalidad de darles mayor flexibilidad y/o viabilidad para poder postular diversos candidatos a cargos de elección popular, como en el caso lo es la creación de figuras de las Alianzas Partidarias, para lo cual el legislador trabaja aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones que conlleva ese mandato de optimización como es que dos a más partidos políticos, sin mediar coalición, puedan presentar candidaturas en

Alianzas Partidarias, sujetándose a las reglas y condiciones que se establecen en la propia legislación electoral de cada Estado.

En ese haber, es función del Congreso local que atraviado con la competencia y facultad que les otorga el Poder Constituyente para legislar en el ámbito de su competencia lo relacionado a la actividad política-electoral que cada Estado requiera para conformar día con día una mayor democracia participativa del ciudadano mexicano, sin que contravenga las reglas lógicas de la norma o que contravengan los derechos humanos, el legislador local la crea, modifica o actualiza normas, -como en el caso lo son las Alianzas Partidarias- adaptándolas a la movilidad y cambios necesarios para lograr una mayor participación ciudadana –apartada de la pauta rígida de que sólo el partido político era quien postulaba a su mismo candidato- en la integración de los órganos de gobierno.

Así lo sostiene el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley Electoral vigente en el Estado, en donde señala que se actualiza la norma local respecto a la posibilidad que otorga a los partidos políticos para la creación de frentes, fusiones, coaliciones y alianzas partidarias, figuras jurídicas que persiguen fines diversos, y que sirven como herramientas para las organizaciones políticas estatales en la consecución de sus fines; de ahí, es que el Título Quinto fracción VI contempla las nuevas disposiciones relativas a los partidos políticos, que enmarcan la Ley General de Partidos Políticos, observando lo correspondiente a los derechos y obligaciones de dichas organizaciones políticas, esto es actualizó la norma local respecto a la posibilidad que otorgan a los partidos políticos para la creación de frentes, fusiones, coaliciones y alianzas partidarias, figuras jurídicas que persiguen fines diversos, y que sirven como herramientas para las organizaciones políticas estatales en la consecución de sus fines; alianzas Partidarias que a la vez, se ven materializadas en el Título Sexto Capítulo VII de la mencionada Ley Electoral del Estado.

En esas consideraciones, este Tribunal Electoral arriba al convencimiento de que la atribución del legislador potosino para legislar en materia de Alianzas Partidarias, se encuentra apegada a los lineamientos constitucionales y legales para modificar o crear diversas normas, lo que dota a su vez, de legalidad las disposiciones que emanan de esa modificación o creación, porque en el presente caso el congreso local no está legislando lo referente al tema de coaliciones, porque por ley general es un tema que está agotado por el legislador federal y está expresamente determinado, primero en el transitorio constitucional y después en la ley general; sin embargo, respecto de las Alianzas Partidarias es una figura que no está comprendidas en ese segundo transitorio y por ende, en la Ley General.

En otro orden de ideas, en diversa manifestación argumenta el recurrente que derivado de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, los Estados no pueden legislar sobre cualquier otra figura de participación de los partidos políticos, que como en el caso de nuestro Estado lo son las Alianzas Partidarias.

Al respecto, debe señalarse que al resolver esas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de lo dispuesto en el artículo 85.5. de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que en el Distrito Federal, los partidos políticos accionantes cuestionaban la exclusión del Distrito Federal del ámbito de la legislación precitada.

De ahí es que en ese sentido, la Corte determinó que bajo esa arista, es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos y que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tiene rango equivalente al de las Constituciones locales, por lo cual, en ninguna forma se estaba excluyendo al Distrito Federal.

Criterio el anterior, del que se advierte que contrario a lo que afirma el actor, la Suprema Corte no realizó planteamiento alguno dirigido a cuestionar la regulación hecha por el legislador local en el Estado de San Luis Potosí, esto es referente a que “no tenga competencia ni facultad”, para legislar lo relacionado con el Título Sexto Capítulo VII de la Ley Electoral vigente en el Estado, que se refiere a las Alianzas Partidarias. De ahí, es lo infundado los agravios expuestos por la parte recurrente.

Por último, cabe señalar que con fecha once de marzo de dos mil Quince, la Sala Superior resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del expediente 743/2015, mediante el cual el promovente impugnó los Acuerdos ACU-CEN-058/2015 y ACU-CEN-062/2015, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los cuales respectivamente, determinó la Alianza Partidaria en el Estado de San Luis Potosí, y designó candidato a Gobernador por el Estado de San Luis Potosí.

Resolución de antecedentes, de donde se desprende que resultaron infundados los agravios expuestos por la parte actora, en razón de que la regulación de las alianzas partidarias en la Ley Electoral de San Luis Potosí, es una facultad que el Poder Reformador de la Constitución Federal previno, para que fueran leyes generales las que regularan, entre otras cuestiones, el sistema de participación electoral de los" partidos políticos, tanto nacionales como locales, y por ello, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron los frentes, coaliciones y las fusiones, y confirió a los Estados la facultad para que implementaran otras formas de participación política, además de las señaladas.

También se precisó, que en ejercicio de la libertad configurativa Legislativa, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se implementaron las alianzas partidarias como una forma de participación o de asociación política, a través de la cual, dos o más

partidos, sin mediar coalición pueden presentar candidaturas, lo que también se estimó es válido, porque descansa en la facultad delegada en la Ley General de Partidos Políticos; esto, es, quedó establecido que el principio de uniformidad a que se refiere el segundo artículo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral, se traduce en la obligación del Congreso de la Unión consistente en que a través de una ley de carácter general, se disponga un modelo único de regulación de aspectos fundamentales de las coaliciones, y no debe entenderse en el sentido de que la única forma de participación o asociación política que tienen los institutos políticos, sean las coaliciones.

En esas condiciones, careció de razón el actor al sostener que el Partido de la Revolución Democrática no puede crear una alianza partidista con otros institutos políticos para postular el candidato a Gobernador de San Luis Potosí, porque como ha quedado precisado, se trata de una forma de participación política permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Criterio judicial de antecedentes, en el cual este Tribunal Electoral corrobora que es legal la determinación del Consejo Estatal Electoral, de otorgar el registro de “Alianza Partidaria” a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular; asimismo, es legal el registro de Fernando Pérez Espinoza, como candidato a Gobernador, por la citada alianza, para el periodo 2015-2021.

Asimismo, es viable agregar que del análisis de diversas disposiciones intrapartidarias del Partido Revolucionario Institucional Nacional, como es el **Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional**¹ del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 8 de agosto del año 2014, en el capítulo II de las atribuciones, en su artículo 7 establece que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones de aprobar

¹ NOTA: El INE con fecha 31 de octubre de 2014 registró los reglamentos aprobados por el Consejo Político Nacional el 8 de agosto de 2014. (www.pri.org.mx)

a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, la constitución de frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones, en las entidades federativas.

Esto es, del Reglamento de antecedentes, se advierte que el Comité del Partido Revolucionario Institucional, tiene atribuciones de aprobar, a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal, la constitución de frentes, coaliciones, candidaturas comunes y **alianzas con partidos políticos**, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones, en las entidades federativas.

Figura de la Alianza, que el Partido Revolucionario Institucional puede celebrar con otros partidos, como así se refleja también en diversas disposiciones de ese Reglamento, como lo son en el Capítulo III, artículo 50 fracción XX y XXI y 56 fracción II, que por su orden establecen:

“Capítulo III

De la Secretaría de Acción Electoral Sección 1

De las atribuciones del titular

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, el titular de la Secretaría de Acción Electoral podrá:

[...];

XX. Integrar las propuestas de convenios y supervisar su elaboración para la constitución de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros Partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;

XXI. Brindar asesoría y apoyo técnico a las Secretarías de Acción Electoral de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal en relación con las propuestas de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas, en el ámbito de cada entidad federativa;

[...];

Artículo 56. El Subsecretario de Planeación Estratégica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...];

III. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros Partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;”

Figura de la Alianza que también se encuentra presente en el **Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, en el Capítulo IV y VIII, que por su orden disponen:

“Capítulo. IV.

Del funcionamiento del Consejo Político Nacional.

Artículo 21. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

[...];

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines.

Capítulo VIII.

*Del funcionamiento de los Consejos Políticos
Estatales y del Distrito Federal*

Artículo 69. Son atribuciones de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal:

Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.”

Asimismo, la figura de la Alianza se establece en el **Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del**

Partidos Revolucionario Institucional, como así se advierte:

“TÍTULO SEXTO

De las atribuciones del Comisionado

Presidente de la Comisión Nacional

Capítulo Único

Artículo 14. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tiene las atribuciones siguientes:

Elaborar y someter a la aprobación del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el formato de autorización para la expedición de convocatorias que soliciten las áreas competentes, así como el formato de Acuerdo de autorización para suscribir convenios de coalición y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas para postular candidatos a cargos de elección popular.”

En ese haber, atendiendo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias de antecedentes, se advierte una franca contradicción entre lo que expone en sus argumentos de inconformidad el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, y lo que el Reglamento del propio Partido Revolucionario Institucional Nacional, refleja tanto a nivel nacional y estatal; porque por un lado sostiene el representante que en nuestro Estado, las Alianzas Partidarias rompen con el criterio de uniformidad que pretende regular a todos los partidos políticos contendientes en el proceso electoral, pues atento a este criterio sólo debe de imperar la figura de la coalición fijada por el Legislador Nacional para todas las Entidades Federativas, como formas de participación conjunta de partidos políticos de los Estados; y no así aquéllas figuras de participación diversas a las de las coaliciones.

Sin embargo, por otro lado se tiene que el propio Partido Revolucionario Institucional, es sus respectivos reglamentos citados con anterioridad, tienen incluida la figuras de “Alianzas”, a través de

propuestas de convenios para la constitución de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas **con otros Partidos**; asimismo, para brindar asesoría y apoyo técnico a las Secretarías en relación con las propuestas de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos; y también para realizar el formato de Acuerdo de autorización para suscribir convenios de coalición y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier **alianza con partidos políticos Estatales** o agrupaciones políticas para postular candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, no queda más que concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público, como sería que contravinieran la Ley General de Partidos Políticos Estatales, que acorde al criterio del promovente, contiene uniformemente y para todos los Estados, sólo la figura de coalición como forma de conjuntarse dos o más partidos políticos para promover a un candidato a un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sendos Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2015, y su acumulado TESLP/RR/15/2015.

SEGUNDO. Los argumentos de inconformidad planteados por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Flexible son infundados.

TERCERO. En consecuencia a lo anterior, no resulta procedente la inaplicación del Título Sexto, Capítulo VII, relativo a

las “Alianzas Partidarias”, inmerso en la Ley Electoral vigente en el Estado, publicada mediante del Decreto 613, el 30 de junio de 2014, y aplicable por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se confirma el Dictamen que declara procedente el Registro del Convenio de Alianza Partidaria, suscrito por los Partidos Conciencia Popular, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de gobernador del año 2015, periodo 2015-2021; aprobado en la sesión extraordinaria del 28 de febrero de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Se confirma el acto de aplicación consistente en la aprobación del Dictamen que declara procedente el Registro de Fernando Pérez Espinoza, como candidato para participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021, registro solicitado por los partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como el Partido Político Estatal Conciencia Popular; a virtud de la alianza que formaron. Registro que se aceptó en la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 05 de marzo de 2015.

SEXTO. Respecto de los argumentos de los terceros interesados Partidos Políticos Conciencia Popular, del Trabajo y de la Revolución Democrática, deben estar a lo dispuesto en la parte considerativa OCTAVA de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes y al tercero de manera personal; al Congreso del Estado y al Consejo Estatal Electoral mediante oficio, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez.- Doy Fe. **Rúbricas**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - -

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS